La adopción en el nuevo Código civil filipino

BLAS PIÑAR LOPEZ Notario de Madrid

El Primer Congreso de la República de las Filipinas aprobo en su cuarta sesión, correspondiente al 18 de junio de 1949 («Republic Act n.º 386»), un nuevo Código civil (1), que ha sustituído (2) al Código civil español de 1889.

La edición oficial del nuevo Código está redactada en inglés, y no obstante ser idiomas oficiales del país, además del inglés, el castellano y el tagalo, no nos ha sido posible encontrar textos en

miestro idioma.

El nuevo Código civil filipino acusa, como es lógico, la notable influencia anglosajona a que la nación ha estado sujeta durante la dominación norteamericana. Pero así y todo, las líneas fundamentales de la nueva disciplina legal siguen siendo las del Código civil español, cuyo Derecho subsiste sin otras modificaciones que aquellas exigidas por la evolución de los tiempos, las correctoras de algunos principios arcaicos, la solución de dudas todavía endémicas entre nosotros y algunas acomodaciones del sistema. La inmensa mayoría de los artículos de nuestro Código civil, ya de un modo literal, ya con ligeras modificaciones de forma o de concepto, subsisten, aunque traducidos al inglés, en el nuevo Código civil filipino.

se doctoro el año 1950 en nuestra Universidad Central con una tesis que lleva

por titulo: «El nuevo Código civil de la República filipina».

⁽¹⁾ Sobre «El nuevo Código civil filipino», pronunció una notable conferencia, en el Colegio de Abogados de Madrid, el día 23 de octubre de 1951, el Presidente de la Comisión Codificadora de Filipinas, don Jorge Bocobo. Puede verse una recensión de la misma en Anuario de Dereccho Cr VIL, 1952, pags. 222 y s., y su texto integro en Revista General de Legislación y Jurisprudencio, 1951. II, pags. 428 y s.
Por su parte, don Manuel S. Enverga, Rector de la Universidad de Luzón,

⁽²⁾ El nuevo Código entró en vigor el día 1 de julio de 1950, de conformidad con la vacatio legi especial establecida para el mismo por su propio articulo 2.º, conforme al cual: «Laws shall take effect after fifteen days tollowing the completion of their publication in the Official Gazette, unless it is otherwise provided This Code shall take effect one year after such publication.

De ello se infiere que un intercambio de puntos de vista entre los jurisconsultos de ambos países ha de ser muy útil. Para los filipinos porque siempre han de encontrar en nuestro Derecho, desde el punto de vista histórico, las bases en que se apoyan sus instituciones jurídicas; desde el punto de vista doctrinal, las corrientes de opinión que han surgido en torno a unos preceptos legales que tienen vigencia actual en ambas latitudes, y desde el punto de vista judicial o de aplicación del Derecho, el criterio ponderado de nuestra jurisprudencia.

Para los españoles, el estudio del nuevo texto legal es igualmente útil porque nos enseña de qué modo los preceptos que todavía rigen entre nosotros y cuya aplicación e interpretación se hallan llenas de vacilaciones, han sido corregidos, sustituídos o derogados. Se nos brinda así un ensayo que en este trance de revisiones, parciales a lo menos, de nuestro Código civil, puede sernos de provecho indudable; porque no todas las innovaciones pueden con-

siderarse prudentes y acertadas.

En este camino hemos considerado oportuno fijarnos en la nueva disciplina a que obedece el instituto de la adopción en el Código filipino, y ello no sólo porque a la adopción hemos dedicado un trabajo que quisiéramos ampliar y desarrollar más adelante (3), sino porque siendo la adopción algo vivo en nuestras costumbres, es lógico que conozcamos en qué forma han sido resueltos o han tratado de resolverse los problemas, a veces angustiosos, que la misma plantea en nuestro ordenamiento.

En primer término, llama la atención en el Código filipino que permanezca fiel a la sistemática del Código español, guardando silencio sobre la adopción en el título VIII del libro I, «Paternity and Filiation», y regulándola como uno de los modos de extinción de la patria potestad (núm. 3.º del art. 327) en el capítulo V del título XI. Olvida así la nueva disciplina que la adopción se desenvuelve con independencia de la patria potestad, toda vez que pueden ser adoptados los que no se hallan sujetos a la misma, bien por ser mayores de edad (art. 337), bien porque están sometidos a la «substitute parental authority» (arts. 349 y s. y 340, 2 «in fine»).

Este defecto de enclave sistemático se hace más agudo si se tiene en cuenta que el legislador filipino ha configurado el vínculo adoptivo como un auténtico «status filiationis», como más tarde tendremos ocasión de examinar.

Veamos ahora qué personas, con arreglo a la nueva ordena-

ción, pueden adoptar o pueden ser adoptadas.

El artículo 334, que encabeza el capítulo dedicado a la adopción, establece que «Every person of age, who is in full possession of his civil rights, may adopt». Es decir, que el artículo 334 abro-

⁽³⁾ La adopción y sus problemas jurídicos en «Anales de la Academia Matritense del Notariado», t. VIII, pags. 141 y s.

ga la capacidad especial de cuarenta y cinco años exigida por el artículo 173 de nuestro Código, y consagra de modo explícito que el mayor de veintiún años (art. 402) puede adoptar.

Ello no obstante, respetando el viejo aforismo «adoptio imitatur naturam», el artículo 337 exige una diferencia de a lo menos

dieciséis años entre el adoptante y el adoptado.

No pueden adoptar, a tenor del artículo 335: 1) "Those who have legitimate, legitimated, acknowledged natural children, ornatural children by legal fiction (4); 2) The guardian, with respect to the ward, before the final approval of his accounts; 3) A married person, without the consent of the other spouse; 4) Nonresident aliens; 5) Resident aliens with whose government the Republic of the Philippines has broken diplomatic relations; 6) Any person who has been convicted of a crime involving moral turpitude, when the penalty imposed was six months' imprisonment or more."

Comparando este precepto con su homónimo el artículo 174 del Código civil español, observamos que se conservan sin alteración las prohibiciones de adoptar impuestas al tutor con respecto a su pupilo hasta la aprobación de las cuentas, y a los casados sin el consentimiento de su consorte, que se suprime la de los eclesiásticos, se altera la impuesta a quienes tienen descendencia y se agregan otras tres inspiradas en razones políticas y morales.

En nuestro Derecho, según el número 2 del artículo 174, se prohibe la adopción «a los que tengan descendientes legítimos o legitimados». En el Derecho filipino vigente esta prohibición, de una parte, se alarga y, de otra, se dulcifica, ya que comprende a quienes tienen «hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos o naturales por ficción legal». Se alarga la prohibición, puesto que abarca a quienes tienen hijos naturales reconocidos o naturales por ficción legal, pero se dulcifica, puesto que no se refiere a quien, por haberle premuerto los hijos, tiene tan sólo nietos o ulteriores descendientes.

En efecto, con la palabra «children» se hace referencia exclusiva a los «hijos», es decir, a los descendientes del primer grado. Así lo pone de relieve la terminología legal (arts. 887, 889, 895, 979, 984, etc.), que contraponen «children» a «descendientes».

Las prohibiciones señaladas por los números 4 y 5 del artículo 335, «extranjeros no residentes» y «extranjeros residentes con cuyo Gobierno haya roto sus relaciones diplomáticas la República de Filipinas», vienen impuestas por razones de carácter político, si bien no llega a comprenderse que si tales razones han sido lo

⁽⁴⁾ Aunque el Código no aclara en ninguna parte qué entiende por hijos naturales por ficción legal, creemos que con esta denominación hace referencia a aquéllos que han sido reconocidos solamente por el padre o por la madre, a los que alude el art. 277 reproduciendo literalmente el art. 130 del Código civil español.

suficientemente poderosas para imponer una prohibición de adoptar, nada se indique acerca de la repercusión que en el vínculo adoptivo ya formalizado haya de tener la ruptura de relaciones con el país del adoptante.

De otro lado, si la prohibición de adoptar impuesta al extranjero no residente puede juzgarse como un medio de evitar el "fraude de ley", no se explica un texto tan ampliamente comprensivo que impide la adopción incluso en el supuesto de que el filipino sea la persona adoptada, y viva, desde su nacimiento en el país del adoptante.

Por último, estimamos acertada la innovación del número 6.º del artículo 335. En nuestro ordenamiento, la falta de un precepto similar o de una norma en blanco que se remita total o parcialmente a las causas que inhabilitan para el ejercicio de los cargos tutelares, queda compensada por el recto ejercicio del arbitrio judicial, que, todo considerado y «previas las diligencias que estime necesarias, aprobará la adopción si está ajustada a la ley y la cree conveniente al adoptado».

El principio de que nadie puede ser adoptado conjuntamente por más de una persona, y que nuestro Código recoge en el párrafo último de su artículo 174, no aparece en el texto filipino, pero es claro que sigue vigente. Así resulta de la interpretación a sensu contrario de la única excepción que el Derecho español admite a ese principio general, y que el nuevo texto reproduce en su artículo 336, al decir que «the husban and wife may jointly adopt».

En cuanto a las personas que pueden ser adoptadas, el artículo 338, en sus números I y 2, y el artículo 339, en su número I, resuelven las dos graves cuestiones promovidas en nuestro ordenamiento vigente en torno a si es posible reconocer a los hijos naturales y a si es necesario o no el consentimiento del otro consorte para la adopción de una persona casada, en el sentido de que pueden ser adoptados por su padre o madre, no sólo el hijo natural, sino también los demás hijos ilegítimos en quiene; no concurra la condición legal de naturales, y que no puede ser adoptada una persona casada sin el consentimiento escrito del otro espose. Con ello, el nuevo Derecho filipino sigue derroteros distintos a los apuntados por nuestra jurisprudencia en ambas cuestiones (Rs. 23 octubre 1947 y Sent. T. S. 30 mayo 1951).

De conformidad con los números 2 y 3 del artículo 339, no pueden ser adoptados «los extranjeros con cuyo Gobierno haya roto las relaciones diplomáticas el Gobierno de la República de Filipinas y las personas que hayan sido ya adoptadas».

La primera prohibición obedece a razones de carácter político, idénticas a las que hemos aludido con anterioridad; la segunda pretende evitar un trasiego continuo de la patria potestad o de la función supletoria de guarda y las modificaciones excesivas del estado civil de la persona.

Queda sin resolver de un modo explícito—y con independencia del supuesto de la adopción por uno de los esposos del hijo de su consorte (art. 338, núm. 3) a que luego aludiremos—si la existencia de otra relación parental distinta a la filiación impide la formalización del vínculo adoptivo.

A favor de la tesis afirmativa puede argumentarse con las normas generales «every person of age... may adopt» y «any person... may be adopted»; con el carácter simplemente aclaratorio y enumerativo del artículo 338 y con el texto literal del artículo 339, que no hace del parentesco impedimento para la adopción.

Habiendo señalado qué personas pueden adoptar y ser adoptadas, veamos ahora los efectos que la adopción produce en el Derecho filipino.

Ya apuntábamos más arriba que el nuevo texto legal, separándose de las normas vagas e indecisas de nuestro Código civil, hace de la adopción un «status filiationis», creando un vínculo que liga tan sólo a los dos elementos personales de la institución; a saber, el adoptante y el adoptado, sin trascender a la familia del primero, que permanece ajena y no queda afectada por el vínculo adoptivo. No desvirtúa esta tesis el hecho de que subsista en el Código civil filipino el «impedimentum adoptionis» (art. 82, núms. 2 y 3) (5) en términos idénticos a los consagrados por el nuestro (art. 84, núms. 5 y 6), toda vez que este impedimento no tiene su apoyo en un vínculo familiar, sino en razones de tipo moral y en exigencias sociales.

La configuración jurídica de este «status filiationis» es, en principio, similar a la filiación legítima. Así resulta del artículo 341, número 1, según el cual «the adoption shall give the adopted person the same rights and duties as if he were a legitimated child of the adopter».

Consecuencia de este principio es, como señala el número 2 del indicado precepto, que «the adoption shall disolve the authority vested in the parents by nature», la cual se transfiere al adoptante, pues, como dice el párrafo tercero del artículo 311, que reproduce el párrafo segundo de nuestro artículo 154. «adopted children who are under the age of majority are under the parental authority of the father or mother adopting them...». Esta transmisión de la patria potestad se hace en términos absolutos y produce plenos efectos, tanto con respecto a la persona como con respecto a los bienes del adoptante, por haberse suprimido la norma contenida en el artículo 166 de nuestro Código civil.

De aquí que cuando ambos esposos adoptan conjuntamente

^{(5) (}The following marriages shall also be void from the beginning:
2) Between the adopting father or mother and the adopted, between the latter and the surviving spouse of the former, and between the former and the surviving spouse of the latter.
3) Between the legitimate children of the adopter and the adopted.

a un menor de edad, el artículo 336, en su segunda proposición, declara que «parenthal authority shall, in such case, be exercised as if the child were their own by nature». Este ejercicio de la patria potestad, de acuerdo con el párrafo primero del artículo 311 del Código civil filipino, que modifica el párrafo primero del artículo 154 del Código español, será ejercida conjuntamente por el padre y la madre, prevaleciendo la decisión de aquél, salvo orden judicial en contrario, en caso de desacuerdo o discrepancia.

A esta declaración, acertada, aunque innecesaria, acerca del ejercicio conjunto de la patria potestad por el matrimonio adoptante, no corresponde, como hubiera sido menester, otra similar para el supuesto de adopción por uno de los esposos del hijo de su consorte, que expresamente prevé y autoriza el número 3 del artículo 338 («The following may be adopted,, 3) A stepchild, by the step-father of step-mother»). Al no existir esta declaración, ya consagrada por algunos Códigos modernos (6), habra que atenerse a los principios generales, a cuyo tenor la patria potestad se desliga del padre o madre, según la naturaleza, para anudarse al padrastro o a la madrastra, que quedarán investidos de la misma (art. 341, núm. 2, y 311, pár. 3.°).

Dijimos más arriba que el criterio de la asimilación de la filiación adoptiva a la legítima es tan sólo aceptado en principio por el legislador filipino. En efecto, si dicha norma hubiera sido aceptada plenamente, habría bastado con la remisión que al artículo 264—reproducción del artículo 114 de nuestro Código civil—lleva implícita al texto del artículo 341, número 1. Pero la realidad es que, omitiendo toda referencia al mencionado artículo 264, el nuevo Código dibuja con fisonomía peculiar los efectos del vínculo adoptivo, de tal forma, que, dejando en pie el derecho y la obligación mutua de exigirse y prestarse alimentos, que parece amparado por la norma general, regula con independencia el derecho al nombre y a la herencia, que, en unión de la prestación alimenticia a que hemos hecho referencia, constituyen la trama de la filiación como estado civil (arts. 264 y 282).

En cuanto al nombre, la adopción «ministerio legis», y no por el juego de la autonomía de la voluntad, como en el artículo 175 del Código civil español, «shall entitle», es decir, facultará «the adopted person to use the adopter's sumame». Parece, pues, que el uso del apellido del adoptante por el adoptado es un derecho y no un deber del adoptado. Así lo da a entender no sólo la redacción del texto legal, sino el hecho de que en otro caso no hubiese hecho falta un precepto específico, que viene a constituir una excepción o aclaración a la norma general sobre derechos y deberes proclamado por el artículo 341, número 1.

Ello no obstante, debe entenderse que el uso por el adoptado

⁽⁶⁾ Articulo 1.757 del Código civil alemán y 301, p. 3.º del Código de Mussohni.

del apellido del adoptante es un deber del primero y ello por dos razones: en primer término, porque el respeto riguroso a la Gramática nos llevaría a entender que el uso del apellido paterno es también una facultad y no un deber del hijo legítimo (art. 204: «Legitimate children shall have the right: 1." To bear the surnames of the father and of the mother»), y en segundo término, porque aclarando y complementando lo dispuesto en el núm. 4 del artículo 341, el 365 establece que «an adopted child shall bear the surname of the adopter».

Por lo que respecta a los derechos hereditarios, sorprende que siguiendo la pauta de la proposición primera del artículo 177 del Código civil español, el texto filipino proclame en su artículo 342 que «the adopter shall not be a legal heir of the adopted person, whose parents by nature shall inherit from him». Decimos que sorprende este artículo porque el temor a adopciones interesadas que justifica en Derecho español, no sólo esta eliminación del adoptante como heredero abintestato o legitimario del adoptado, sino también el hecho de que aquél, no obstante quedar investido de la patria potestad del menor adoptado, no tenga en ningún caso el usufructo de los bienes de este último, correspondiéndole la administración en el solo caso de que asegure con fianza sus resultas a satisfacción de las personas que deban concurrir a la adopción, ha sido descartado por el Código de Filipinas al suprimir el articulo 166 del español y consagrar como norma el principio de la asimilación del hijo adoptivo al hijo legítimo (art. 341, núm. 1).

La norma contenida en el artículo 342 aparece confirmada por el artículo 984 conforme al cual «in case of the death of an adopted child leaving no children or descendants, his parents and relatives by consanguinity and no by adoption, shall be his legal heirs».

Desde el punto de vista del adoptado con relación al adoptante, el artículo 344, a nuestro juicio totalmente superfluo, dice que «the adopter may donate property, by an act «inter vivos» or by will, to the adopted person, who shall acquire ownership thereof».

Más importante es la declaración contenida en el número 3 del artículo 341, según la cual «the adoption shall make the adopted person a legal heir of the adopter». De aquí parece deducirse que el adoptado es tan sólo heredero legal, es decir, heredero abintestato del adoptante, pero no legitimario o heredero forzoso del mismo, con una postura similar a la de los hermanos y sobrinos del ordenamiento sucesorio español. Avala esta hipótesis el hecho de que el número 3 del artículo 341 está concebido también como una excepción aclaratoria al principio de asimilación antes apuntado; y la circunstancia de que esta calificación única del adoptado como heredero legal contrasta con la doble alusión que tratándose de los hijos legítimos hace el número 3 del artículo 264 (núm. 3 del art. 114 del C. español): «to the legitime and other successional rights which this Code recognizes in their fa-

vor». Además, al adoptado no se le cita en la relación de herederos forzosos que contiene el artículo 887, ni se hace al mismo alusión alguna en los preceptos que el nuevo Código dedica a la regulación de la legítima, por contraposición a lo que sucede en la disciplina legal sobre la herencia intestada, en la que el párrafo segundo del artículo 979, completando el artículo 531 del Código español establece que «an adopted child succeds to the property of the adopting parents in the same manner as a legitimate child».

Esta tesis, sin embargo, no puede ser mantenida, no sólo por suponer una desviación demasiado notable del principio de asimilación, sino porque la frase «legal heir» empleada por el número 3 del artículo 341 debe entenderse en un sentido amplio, comprensivo de las dos relaciones hereditarias que tienen su apoyo en la ley (la legitimaria o forzosa y la abintestato). Así se infiere, por otra parte, del artículo 343, cuyo texto, que en seguida vamos a estudiar, tiene una importancia decisiva para fijar el «quantum» de la participación hereditaria del hijo adoptivo.

Sentado, pues, que el hijo adoptivo es no sólo heredero legal, sino también heredero forzoso del adoptante, veamos cuáles son los derechos hereditarios concretos que en uno y otro caso le corresponden.

Como heredero forzoso parece evidente, dada la norma general del número i del artículo 341, que la legítima del hijo adoptivo será igual a la del legítimo, que consiste, a tenor del artículo 888 que modifica, ampliando la libertad de testar, el artículo 808 del Código español—, «of one half of the hereditary estate of the father and of the mother».

Tal es, indudablemente, la solución para el caso de que el causante no deje más que hijos adoptivos. Pero ¿qué ocurrirá en el supuesto de que concurra el adoptado con descendientes legitimos, legitimados o naturales del adoptante o con los padres o ascendientes de este último?

Esta última posibilidad ha sido prevista de un modo expreso por el artículo 343, según el cual «If the adopter is survived by legitimate parents or ascendants and by an adopted person, the latter shall not have more successional rights than an acknowledged natural child», cuya legítima en concurrencia con aquellos consiste, según el artículo 896, en «one—fourth of the hereditary—estate to be taken from the portion at the free disposal of the testador». Es decir, que a los padres o ascendientes del adoptante corresponderá, en concepto de legítima, y a tenor del artículo 889, la mitad del haber hereditario del adoptante y al hijo adoptivo, una cuarta parte de dicho total haber, sacado de la mitad de libre disposición.

Ahora bien, ¿qué sucederá en el caso, no previsto por el Código filipino, de que el adoptado concurra con descendientes legitimos, legitimados o naturales reconocidos del adoptante?, porque si realmente es cierto que no pueden adoptar las personas que tienen la descendencia indicada (art. 335, núm. 1), también es cierto que la adopción ya perfeccionada no se extingue ni queda sin efecto por la circunstancia de sobrevenir dicha descendencia al adoptante. Que el advenimiento de esta descendencia no extingue la adopción lo ponen de relieve los artículos 347 y 348 del Código filipino, y que la posibilidad de la concurrencia puede darse aparece en el artículo 82, número 3, que prohibe el matrimonio «between the legitimate children of the adopter and the adopted».

A nuestro juicio, es evidente que en este caso de concurrencia la legitima del adoptado no puede ser igual que la del hijo legitimo, ya que si la línea recta descendente es la preferida arts. 887, número 1, y 978), esta norma de preferencia debe ser mantenida a todo trance, máxime cuando en el supuesto de concurrir el adoptado con ascendientes del adoptante, se salvan los derechos legitimarios de estos últimos, y se reducen los del hijo adoptivo en la medida que acabamos de examinar. La línea recta descendente no puede, como es natural, ser de peor condición que las ascendente.

Si con arreglo a esta pauta es preciso admitir que la existencia de descendientes legítimos, legitimados o naturales reconocidos no elimina la participación legitimaria del adoptado, resulta lógico igualmente suponer que dicha participación no será igualitaria («concursus partes fiunt»), toda vez que al principio de asimilación se opone el criterio del artículo 343.

Este artículo, aplicado por analogía y que marca, sin duda, el criterio aceptado por el legislador en esta materia, nos lleva a entender que en caso de concurrencia de hijos legítimos o legitimados con adoptivos, a éstos corresponderá la misma legítima que a los hijos naturales; es decir, a tenor del artículo 895, «one half of the legitime of each of the legitimate children or descendents», la cual, según el artículo 888, consiste, como ya dijimos, en una mitad del haber hereditario del padre y de la madre.

En el caso de que la concurrencia sea de hijos naturales reconocidos y de hijos adoptivos, no aparece claro cuál debe ser la solución, apuntándose dos muy distintas: la de participación igual en la legítima (arts. 343 y 901), que equipara a estos efectos hereditarios ambas filiaciones, y que parece estar más de acuerdo con la exigencia de no hacer inferiores los lazos de sangre a las puras ficciones de ley, y la que, partiendo del principio de la asimilación de la filiación adoptiva a la legítima, no excepcionada aqui, entiende que deben aplicarse los artículos 888 y 895, y no el 901, de tal forma, que la legítima del adoptado, como la del hijo legítimo, sea la mitad de la herencia y la del hijo natural la cuarta parte de la misma. Abunda esta última tesis el hecho de que, de no entenderse así la asimilación del adoptado al hijo legítimo, no se operaría tratándose de derechos legitimarios más que en el supuesto de concurrencia con ilegítimos no naturales del adop-

tante, convirtiéndose el principio, prácticamente, en una excepción.

Por lo que respecta a la sucesión intestada, el párrafo segundo del artículo 979, que completa lo dispuesto en el artículo 931 del Código civil español, declara que «an adopted child succeeds to the property of the adopting parents in the same manner as a legitimate child», o sea que el hijo adoptivo excluye a los padres y ascendientes legítimos del adoptante. No cabe, sin embargo, el derecho de representación a favor de los descendientes del adoptado, tanto por los términos en que aparece redactado el párrafo segundo del artículo 979, que se refiere de un modo exclusivo al «adoptado», como por el hecho de venir concedida la adopción como un vínculo que liga personalmente al adoptado con el adoptante.

Pero ¿qué sucederá cuando el hijo adoptivo concurra con hijos o descendientes legítimos del adoptante? De conformidad con el párrafo segundo del artículo 979, debe compartir la herencia «in capita» con los primeros (art. 980), igual al 932 del nuestro, e «in stirpes» con los segundos (art. 981, que modifica ligeramente el artículo 934 del Código español).

A esta tesis puede oponerse el criterio apuntado por el articulo 343 que, como norma especial, en que se prevé la concurrencia, debe preferirse al principio general proclamado por el párrafo segundo del artículo 979, y que por hablar de «successional rights» abarca a la herencia intestada. De prosperar esta interpretación, en cuyo apoyo militan las razones antes expuestas, habrá de considerarse al hijo adoptivo como hijo natural, aplicándose el artículo 983, conforme al cual «If illegitimate children survive with legitimate children, the shares of the former shall be in the proportions prescribed by article 895», cuyo texto ya conocemos.

En materia de derechos sucesorios del adoptado, la nueva disciplina legal instaurada por el Código filipino no es demasiado feliz, y si ciertamente se han suprimido los vidriosos y erizados problemas planteados por el artículo 177 del Código civil español, ha puesto en pie otros de no menor entidad jurídica y, en ocasiones, de gran trascendencia económica.

Si tales son los efectos que la adopción produce en el nuevo ordenamiento filipino, veamos ahora cómo surge o se perfecciona la adopción y cómo fenece o se extingue el instituto.

En primer lugar, para que el vínculo llegue a constituirse, es preciso una concurrencia de voluntades. De un lado, y como es lógico, la del adoptante y, de otro, la del adoptado. Ahora bien, desde el punto de vista del adoptado, el artículo 340 establece que «The written consent of the following to the adoption shall be necessary: 1) The person to be adopted, of fourteen years of age or over. 2) The parents, guardian or person in charge of the person to be adopted» (7). Conjuga este precepto lo ordenado

⁽⁷⁾ Està claro, sin embargo, que si la persona que ha de ser adoptada tiene menos de catorce años, sus padres o personas a quien se ha encomenda-

en el artículo 1.831 de nuestra ley procesal con el artículo 178 del Código civil, pero sin especificar si ese consentimiento debe prestarse tan sólo en el expediente a que alude el artículo 345 (8) o ha de renovarse con eficacia institucional en un instrumento fehaciente, como ocurre en Derecho español.

Un examen sistemático del nuevo Código filipino permite, sin embargo, suponer que la escritura pública, como requisito de esencia o de forma, ha sido suprimida, y que la adopción se perfecciona y el vínculo surge al publicarse la resolución judicial.

La norma contenida en el artículo 346, «the adoption shall be recorded in the local civil register», que nada aclara acerca de la naturaleza del documento en que la adopción se recoge, es preciso completarla con lo dispuesto acerca de dicho «civil register» en el título XVI del libro I, cuyo artículo 407 dispone, en efecto, que «acts, events and judicial decrees concerning the civil status of persons shall be recorded in the civil register», añadiendo el 408 que «the following shall be entered in the civil register: 8) adoptions», y el 409, que «in cases of... adoption... it shall be the duty of the clerk of the court which issued the decree to ascertain whether the same has been registered, and if this has not been done, to send a copy of said decree to the civil registry of the city or municipality where the court is functioning».

Se aproxima así el nuevo Código civil filipino, en el orden dectrinal, a la tesis de Ruggiero y Cicu, que hacen de la resolución judicial acto constitutivo de la adopción, y en el orden positivo,

al Código italiano de 1942 (arts. 298, 313 y 314).

Por lo que respecta al término de la adopción, el Código filipino habla de «rescisión» y de «revocación» de la misma. En todo caso, ni la rescisión ni la revocación quedan a merced de la autonomía de la voluntad, sino que han de ser solicitadas, concedidas y decretadas por la autoridad judicial.

«The adopter—dice el artículo 348—may petition the court for revocation of the adoption in any of these cases: 1) If the adopted person has attempted against the life of the adopter. 2) When the adopted minor has abandoned the home of the adopter for more than three years. 3) When by others acts the adopted person has definitely repudiated the adoption», fórmula amplia esta última que permite a los tribunales una gran libertad de movimientos.

Por su parte, el artículo 347 dispone que «a minor or other incapacitated person may, through a guardian ad litem ask for the

(8) The proceedings for adoption shall be goberned by the Rules of Court

insofar as they are not in conflict with this Code.»

do legalmente su guarda, asumen su representación legal y prestan en su nombre el consentimiento necesario para la adopción. Si la persona que ha de ser adoptada tiene más de catorce años y menos de veintiuno, el legislador a estima con capacidad menos plena de obrar; por eso el consentimiento constitutivo de la adopción lo presta ella misma, aunque complementado por la autorización de los padres o personas investidas de su guarda.

rescission of the adoption on the same grounds that cause the loss of parental authority».

De la exégesis de este precepto no puede deducirse que los adoptados mayores de edad no puedan pedir la rescisión del vínculo adoptivo. Las mismas razones que abonan el número 3 del artículo 348, en materia de revocación por el adoptante, pueden esgrimirse a flavor de la acción rescisoria del adoptado, máxime si se tiene en cuenta que la extinción del vínculo es más grave en cuanto a sus efectos para el adoptado que para el adoptante.

La subsistencia del curador «ad litem» con su denominación clásica es un acierto del Código filipino, haciendo entrar en función su figura para ejercitar contra el adoptante la acción rescisoria de la adopción.

Conjugando el artículo 347 con los preceptos contenidos en el capítulo IV del título XI, es decir, con el capítulo que trata del «extinguishment of parental authority», parece claro que, siendo menor el adoptado, tienen pleno vigor las disposiciones sobre suspensión, pérdida y privación total o parcial de la patria potestad contenidas en los artículos 330, 331 y 332, análogos a los artículos 169 a 171 de nuestro Código civil. Con arreglo a dichas disposiciones, el vínculo adoptivo, como los demás vínculos de filiación, siguen subsistiendo, y es sólo la patria potestad la que resulta afectada.

Pero, sobre ello, el artículo 347 concede un «plus»; a saber: la posibilidad de que el vínculo se extinga en los casos que el artículo 330 considera como de pérdida de la patria potestad, es decir, «when by final judgment in legal separation proceedings such loss of authority is declared».

Lo que no se comprende es cómo, tratándose de un incapacitado mayor de edad, que no está sujeto a la «parental authorithy», puede ejercitarse la acción rescisoria de la adopción prevista en el artículo 347. Difícilmente pueden imponer los tribunales la pérdida de una patria potestad que no existe, y sí solamente cuando se impone su pérdida, puede pedirse la rescisión del vínculo adoptivo, es claro que el artículo 347, en cuanto hace referencia a los incapacitados, parece, en principio, totalmente inoperante.